



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1534/2021

PARTE ACTORA:
SIXTO CASTRO ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 3 (tres) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el juicio TEEM/JDC/317/2021-3, y en plenitud de jurisdicción, **revoca** la resolución IMPEPAC/REV/078/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el acuerdo materia de esa impugnación, **para los efectos** señalados en esta sentencia, toda vez que no se respetó la garantía de audiencia de la parte actora, postulada por el partido Renovación Política Morelense a la tercera regiduría suplente para integrar el ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por acción afirmativa indígena.

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente esté señalado otro año.

G L O S A R I O

Acuerdo de no Aprobación	Acuerdo IMPEPAC/CME-TOTOLAPAN/015/2021/215/2021, de 11 (once) de abril, por el que el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no aprobó el registro de -entre otras- la candidatura del partido Renovación Política Morelense a la tercera regiduría, propietaria y suplente para integrar el ayuntamiento de Totolapan
Candidatura	Candidatura del partido Renovación Política Morelense a la tercera regiduría suplente para integrar el ayuntamiento de Totolapan, Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/317/2021-3, el 22 (veintidós) de mayo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

S Í N T E S I S D E L A S E N T E N C I A

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², la Sala Regional presenta su síntesis.

¿QUÉ QUIERE LA PARTE ACTORA?

En suplencia del agravio, esta Sala Regional advierte que la parte actora considera que se le debió requerir con relación a las constancias que fueron presentadas para acreditar su autoadscripción indígena, antes de no aprobar el registro de su candidatura por el partido Renovación Política Morelense a la tercera regiduría para integrar el ayuntamiento de Totolapan; y, en ese sentido, le causa una afectación que el Tribunal Local no advirtiera que le agraviaba la falta de ese requerimiento.

¿QUÉ RESUELVE LA SALA REGIONAL?

La Sala Regional considera que la parte actora tiene razón porque, como parte de juzgar con perspectiva intercultural, el Tribunal Local debió advertir que a lo largo de la cadena impugnativa se controvertió la falta de garantía de audiencia. Por tanto, esta Sala Regional **revoca** la Sentencia Impugnada.

Dada la proximidad de la jornada electoral, la Sala analiza la controversia planteada. Esta Sala Regional concluye que, si bien se requirió al partido político, **el Consejo Municipal no requirió a la parte actora**, quien pretendía ocupara la candidatura indígena, pues tal obligación establecida en los Lineamientos involucraba un derecho dual, del partido y de la parte actora.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los resolutivos de la misma.

Por lo que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional **revoca** la resolución del Consejo Estatal del IMPEPAC emitida al respecto y Acuerdo de No Aprobación por lo que hace únicamente a la Candidatura (de la parte actora).

Lo anterior, para el **efecto** que el Consejo Municipal notifique a la parte actora y le conceda un plazo para presentar la documentación y manifestaciones a fin de acreditar su autoadscripción indígena, para lo cual se vincula al Consejo Municipal y al partido Renovación Política Morelense que orienten y colaboren, respectivamente, con tal persona; y, finalmente, se emita un nuevo acuerdo en el que, considerando lo presentado por la parte actora atendiendo a las especificidades del propio municipio o comunidad, se analice si era procedente o no el registro de su Candidatura.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo de No Aprobación. El 11 (once) de abril, el Consejo Municipal no aprobó el registro de la Candidatura, entre otras³.

2. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el 14 (catorce) de abril, la parte actora presentó demanda; con la que, en su momento, se formó el recurso de revisión IMPEPAC/REV/078/2021; medio de impugnación que, el 29 (veintinueve) de abril, resolvió el Consejo Estatal en el sentido de confirmar el Acuerdo de No Aprobación⁴.

3. Juicio local. El 7 (siete) de mayo, la parte actora presentó demanda contra de esa resolución; con la que, en su momento,

³ Acuerdo visible en las hojas 68 a 89 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Resolución visible en las hojas 35 a 44 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

se formó el juicio TEEM/JDC/317/2021-3, que el 22 (veintidós) de mayo resolvió el Tribunal Local confirmado la resolución impugnada.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda y turno. El 27 (veintisiete) de mayo, la parte actora presentó demanda -ante el Tribunal Local- contra la Sentencia Impugnada; la cual fue recibida en esta Sala Regional al día siguiente, con la que se formó el expediente SCM-JDC-1534/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación; y una vez recibidas las constancias de trámite de ley, admitió el juicio y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, para controvertir la sentencia del Tribunal Local relacionada con una candidatura a integrar un ayuntamiento, haciendo valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁵.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Dado que la parte actora pretende ser registrada como candidata mediante una acción afirmativa destinada a personas indígenas, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar este medio de impugnación con perspectiva intercultural.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁶, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y la preservación de la unidad nacional⁸.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁶ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁷ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁹ y 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUSINTEGRANTES**¹⁰.

TERCERA. Causas de improcedencia. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable considera que este Juicio de la Ciudadanía se debe desechar porque no hay hechos ni agravios y la Sentencia Impugnada está apegada a derecho.

A juicio de esta Sala Regional tales causas de improcedencia **deben desestimarse.**

En primer lugar, se desestiman ya que en la demanda sí se exponen hechos y agravios, incluso están señalados en los apartados correspondientes.

Cabe señalar que, en asuntos promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en los que se planteen el menoscabo de los derechos de las personas para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no suplir la ausencia total de agravios, sin más limitaciones que

⁸ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, como lo establece la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹¹.

Por otra parte, la determinación sobre si la Sentencia Impugnada está apegada a derecho corresponde al estudio de fondo del asunto, por lo que no es una cuestión que deba analizarse con relación al cumplimiento de los requisitos de procedencia de este medio de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-f) y 80.2 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causan (como se precisó en la razón y fundamento previos), y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 23 (veintitrés) de mayo¹², por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para impugnarla transcurrió del 24 (veinticuatro) al 27 (veintisiete) siguientes, y la demanda fue presentada el último día del plazo¹³.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

¹² Conforme a las constancias de notificación visibles en las hojas 507 a 508 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹³ Conforme al sello de recepción ante el Tribunal Local, visible en la hoja 7 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

c. Legitimación. La parte actora cumple este requisito pues es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, al considerar que fue vulnerado su derecho político-electoral a ser votada.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico porque controvierte una sentencia emitida en un juicio local que promovió, relacionada con la candidatura a la que aspira.

e. Definitividad. Este requisito está cumplido porque la Sentencia Impugnada es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. contexto y síntesis de la Sentencia Impugnada

Esta controversia se da en el siguiente contexto:

En su momento, se presentó la solicitud de registro de la parte actora en el Sistema Estatal de Registro del IMPEPAC, anexando -entre otros- los documentos relativos a la autoadscripción indígena de la Candidatura.

Al respecto, en el Acuerdo de no Aprobación, entre otras cuestiones, el Consejo Municipal dijo que las personas integrantes de la fórmula para la tercera regiduría suplente para integrar el ayuntamiento de Totolapan, Morelos, no acreditaron su autoadscripción; asimismo, consideró que la persona para quien se solicitó el registro a esa candidatura propietaria, tampoco cumplió tal requisito.

* * *

La parte actora controvirtió el Acuerdo de no Aprobación señalando -en esencia- que sí acreditó la autoadscripción y que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad.

A lo que, el Consejo Estatal resolvió que, en términos del artículo 19 de los Lineamientos no basta con la sola manifestación de autoadscripción, sino que se debía acreditar la autoadscripción calificada.

En el caso, la parte actora presentó una constancia expedida por el vicario parroquial de la Parroquia de San Guillermo Abad de Totolapan; la cual, a juicio del Consejo estatal, no cumple con lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos, porque no fue expedida por la asamblea comunitaria, autoridades administrativas o autoridades tradicionales de la comunidad o el pueblo indígena, ni establece si prestó servicios comunitarios o tradicionales, desempeño cargos tradicionales, participó en reuniones de trabajo o que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena, máxime que esa documental tiene naturaleza religiosa.

En consecuencia, el Consejo Estatal confirmó, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo de no Aprobación.

* * *

Contra esa determinación, la parte actora presentó demanda, de la que conoció el Tribunal Local.

Conforme a la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local consideró que los agravios eran infundados e inoperantes.

Resultaron inoperantes los agravios porque, a juicio del Tribunal Local, la parte actora no precisó cómo el Consejo Estatal vulneró

sus derechos político-electorales, en especial al pretender controvertir el Acuerdo de no Aprobación solo refiriendo que fue contrario a la normativa electoral y constitucional; además que la autoridad no requirió alguna “ratificación” para acreditar la autoadscripción indígena.

Asimismo, el Tribunal Local advirtió que la parte actora se contradecía al señalar que cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos y, por otro lado, decir que éstos eran contrarios a la Constitución.

Lo anterior, considerando especialmente que la parte actora hizo una transcripción sustantiva del escrito que originó la resolución del recurso de revisión (acto impugnado ante el Tribunal Local), sin atacar directamente dicha resolución.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que, ni aun supliendo la deficiencia de la queja, los agravios resultaban suficientes para revocar o modificar la resolución del Consejo Estatal.

Por otra parte, el Tribunal Local consideró infundados los agravios contra los Lineamientos porque el actor debió controvertirlos en su momento “*y no basarse en una idea errónea de que estos resultan contrarios a derechos*”, además que no combaten la resolución impugnada en esa instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Local confirmó el acuerdo JMPEPAC/REV/078/2021.

5.2. Síntesis de agravios. La parte actora considera que la Sentencia Impugnada le causas agravios porque:

- a. El Tribunal Local no consideró los acuerdos IMPEPAC/CEE/117/2020 y IMPEPAC/CEE/264/2020, ya que

la parte actora sí se autoadscribió respetando los Lineamientos y presentando los documentos correspondientes, sin que haya disposición que la obligue a que alguna autoridad del poblado al que pertenece ratifique su autoadscripción indígena, pues basta con pertenecer y radicar en la comunidad.

No obstante, considera que los Lineamientos son contrarios a los artículos 2 de la Constitución, 2 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al 5-II del Código Local y las disposiciones internacionales, ya que -a su juicio- basta con la conciencia indígena y con la autoadscripción simple para reconocer a sus integrantes; además que no pueden tener como fundamento una sentencia no vinculante y a partir de ella ejercer una facultad reglamentaria no reconocida en la normativa electoral.

- b. El Tribunal Local no juzgó con perspectiva intercultural y no contó con toda la información necesaria, aunque tenía la posibilidad de requerirla; es decir, para la parte actora, el Tribunal Local debía solicitar cierta información para demostrar la conclusión sobre las autoridades idóneas para extender la constancia de adscripción indígena.

5.3 Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional está obligada a suplir: [i] totalmente los agravios¹⁴, dado que parte de la controversia está relacionada con el posible menoscabo de los derechos de personas indígenas, ya que la parte actora manifiesta que sí acreditó tal calidad o que basta con su autoadscripción simple; y [ii] las

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (antes citada).

deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley de Medios¹⁵.

En **suplencia de la deficiencia**, esta Sala Regional advierte que uno de los agravios de la parte actora consiste en que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva intercultural, pues de haberlo hecho habría advertido que se debía otorgar garantía de audiencia a la parte actora con relación a la acreditación de su autoadscripción indígena.

En ese sentido, esta Sala Regional estudiará tal agravio en primer lugar y, de ser necesario, posteriormente estudiará el resto de los agravios hechos valer en la demanda.

Lo anterior no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

5.4. Estudio de los agravios

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **fundado** porque el Tribunal Local debió advertir que la parte actora alegaba la falta de garantía de audiencia a fin de acreditar su autoadscripción indígena, como parte de juzgar con perspectiva intercultural.

En efecto, de conformidad al bloque de constitucionalidad que componen los artículos 14 de la Constitución General es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las

¹⁵ Obligación que también se encuentra en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

En ese sentido, uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental, es la garantía de audiencia, que consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en los referidos procesos se encuentren en aptitud de preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo.

De este modo, del deber de garantía que tienen las autoridades correspondientes, emana como su obligación, entre otras, la de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento; mismas que sustancialmente se traducen en los requisitos de: **1)** Notificar a las personas involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa; **3)** Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y; **4)** Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Conforme a lo anterior, este tribunal ha considerado que en los procedimientos administrativos -entre ellos, los relativos al registro y aprobación de las candidaturas- pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **a)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **c)** ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en

consideración por la autoridad que debe resolver y, **d)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los procedimientos deban ser aplicadas de manera idéntica las formas que conducen a satisfacer las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales para considerar la defensa adecuada, pues existen diferencias entre el proceso y los distintos procedimientos administrativos, por lo cual es válido que de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento se establezca la forma para hacer valer esa defensa.

En tal circunstancia, es que los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en su esfera de derechos.

Por ello, en el procedimiento respectivo debe existir la posibilidad de que antes de su finalización, puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos; para que todo ello sea valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, sin que necesariamente se deba exigir al sujeto obligado la carga de presentar personalmente ante la autoridad dichos elementos para su defensa, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

Esa es la razón esencial de la jurisprudencia 42/2002 de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA**

LEGALMENTE¹⁷, al establecer que la finalidad de notificar la prevención es que la persona compareciente manifieste lo que a su interés convenga (pruebe que sí reúne los requisitos o complete o exhiba lo omitido), lo que implica la oportunidad de defensa y el cumplimiento al principio de congruencia.

Así, lo **fundado** del agravio radica en que el Tribunal Local debió advertir, en suplencia de la deficiencia de sus agravios, que la parte actora alegaba -a lo largo de la cadena impugnativa- que no se le requirió sobre la validez de las constancias que presentó y los Lineamientos prevén específicamente que **debe requerirse a las candidaturas indígenas** si se advierte alguna omisión que debe ser aclarada.

Lo anterior dado que de esa manera la parte actora estaría en posibilidad de subsanar las omisiones, errores e inconsistencias de los requisitos de la candidatura indígena y la documentación aportada, pues de conformidad con los requerimientos previstos en los Lineamientos, se previó la posibilidad de subsanar esas inconsistencias, por lo que era posible corregir la documentación aportada por el partido en el registro de la Candidatura, presentando información o elementos, lo que desde luego generaría certeza sobre la condición que se pretende acreditar con el reconocimiento de la autoadscripción calificada.

Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-846/2021 y acumulado, SCM-JDC-872/2021 y sus acumulados y SCM-JDC-1387/2021, y SCM-JRC-80/2021 y acumulado.

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Ante lo fundado del agravio, procede **revocar** la Sentencia Impugnada.

Por ello, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados en la demanda de este Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior, en un escenario ordinario, implicaría ordenar al Tribunal Local emitir una nueva sentencia; sin embargo, dada la proximidad de las elecciones que tendrán lugar el 6 (seis) de junio, se estima necesario pronunciarse -en plenitud de jurisdicción- respecto del estudio de la controversia planteada en la instancia local tal como lo dispone el artículo 6.3 de la Ley de Medios.

SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción

Esta Sala Realiza el análisis en plenitud de jurisdicción, considerando que el Tribunal Local tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación local y con perspectiva intercultural -según se señaló en el apartado correspondiente de esta sentencia-.

Ahora bien, cabe reiterar que, esta Sala Regional estimó que el agravio de la parte actora -a lo largo de la cadena impugnativa y en suplencia de la deficiencia- consistió en que no se le requirió sobre la validez de las constancias que presentó y los Lineamientos prevén específicamente que debe requerirse a las candidaturas indígenas si se advierte alguna omisión que debe ser aclarada.

El agravio resulta **fundado**. Se explica.

En los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos, se prevé lo siguiente:

1. Al momento en que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas, deberán acreditar la autoadscripción calificada acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello.
2. El Consejo Estatal revisará el cumplimiento de los requisitos previstos en los lineamientos.
3. En caso de que no se cumplan los requisitos, las autoridades administrativas del IMPEPAC **prevendrán a las candidaturas indígenas** a efecto de que, en un término de 72 (setenta y dos) horas, **cumplan con los requisitos establecidos en los Lineamientos**; asimismo, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgarán 24 (veinticuatro) horas para atenderlos, en caso de reincidencia se tendrá por no presentada la solicitud de registro respectiva.

En el caso, en el antecedente 23 del Acuerdo de no Aprobación solo dice que se requirió al partido Renovación Política Morelense, quien no subsanó tal requerimiento; y por ello, el Consejo Municipal determinó, entre otras cuestiones, que no se presentó la constancia que acreditara la autoadscripción indígena de la Candidatura. Sin embargo, en el Acuerdo de No Aprobación no se hace referencia a algún requerimiento a la persona respecto de la cual había solicitado su registro para la Candidatura.

Así, si bien se previno al partido Renovación Política Morelense para que cumpliera los requisitos establecidos en los Lineamientos, **se dejó de requerir a la persona que pretendía ocupara la Candidatura indígena**. Es decir, el acto de requerimiento se dirigió exclusivamente al partido político, pero nada se expuso para que la persona en lo individual estuviera en condiciones de saber qué requisitos debía cubrir.

En ese sentido, el requerimiento realizado únicamente se enfocó en hacer del conocimiento de Renovación Política Morelense cuáles requisitos no se habían cubierto, sin dar oportunidad a las candidaturas indígenas, de subsanar las inconsistencias de los documentos de su registro, pues de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos, involucraba un derecho dual, que si bien podía afectar los intereses del partido político, también implicaba una posible vulneración al derecho político electoral al voto de la parte actora.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, **no fue apegada a derecho** la resolución del Consejo Estatal en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/078/2021, ya que no era procedente confirmar el Acuerdo de No Aprobación por lo que hace a la Candidatura, sino que -en el contexto anotado- el Consejo Estatal debía revocar tal acuerdo y ordenar al Consejo Municipal que otorgara garantía de audiencia a la Candidaturas postulada por la vía de la acción afirmativa indígena, para que estuviera en posibilidad de subsanar las omisiones, errores e inconsistencias de los requisitos correspondientes.

Por tanto, esta Sala Regional, **en plenitud de jurisdicción, revoca** la resolución del Consejo Estatal en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/078/2021 y Acuerdo de No Aprobación por lo que hace únicamente a la Candidatura.

SÉPTIMA. Sentido y efectos. Al haber resultado procedente **revocar** la Sentencia Impugnada, y en **plenitud de jurisdicción, revocar** la resolución IMPEPAC/REV/078/2021 y Acuerdo de no Aprobación por lo que hace a la Candidatura, se decretan los siguientes efectos:

1) Dentro de las **12 (doce) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Municipal deberá **prevenir** a la parte actora para que dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes presente los documentos que considere necesarios para acreditar su autoadscripción indígena, así como manifieste lo que a sus intereses convenga para acceder a su pretensión y respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los Lineamientos¹⁸; para lo cual se vincula al Consejo Municipal, para que en el plazo indicado **oriente** a la parte actora, así como al partido Renovación Política Morelense para que **colabore** con la parte actora, a fin de reunir los documentos que consideren necesarios.

2) Transcurrido los plazos indicados, el Consejo Municipal deberá **emitir** dentro de las **12 (doce) horas** siguientes **o antes de que concluya la etapa de preparación de la elección** (esto es antes del 6 [seis] de junio) **un nuevo acuerdo** en el que analice las manifestaciones y medios de convicción aportados por la parte actora, y determine lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no de su registro a la Candidatura que aspira.

En el entendido de que la valoración de la documentación que presente la parte actora, así como de sus manifestaciones, se deberá realizar conforme a una perspectiva intercultural¹⁹; esto es, analizando las pruebas y

¹⁸ Lo anterior, en razón de lo avanzado del proceso electoral ordinario 2020-2021, que se celebra en el estado de Morelos.

¹⁹ Tal como se estableció en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-876/2021**, en el cual la Sala Superior sostuvo que la exigencia de una autoadscripción calificada no elimina la perspectiva intercultural de las sentencias o actos de autoridades electorales, tratándose de personas indígenas; al contrario, son necesarios los juicios o valoraciones con un análisis probatorio intercultural, en el cual se observe que la autoadscripción esté relacionada con la identidad cultural y que las pruebas presentadas adviertan la cultura a la que la persona se autoadscribe. Criterio similar estableció esta Sala al resolver el juicio SCM-JDC-1466/2021 y acumulados.

afirmaciones de la parte actora, atendiendo a las especificidades del propio municipio y/o comunidad.

- 3) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **2 (dos) días naturales siguientes**²⁰ a que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Cabe señalar que, en términos del artículo 203 del código Local, en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; y en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante el -entre otros- los consejos municipales del IMPEPAC correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la Sentencia Impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **revocar** la resolución IMPEPAC/REV/078/2021 y Acuerdo de No Aprobación, para los efectos precisados en esta resolución.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y al Consejo Estatal, al cual se **vincula para que por su conducto notifique** esta sentencia de manera **inmediata [i] al Consejo Municipal**, a través del medio que estime más eficaz, **[ii] por oficio** al partido Renovación Política Morelense, a través de su representante ante ese órgano, y **[iii] personalmente a la parte actora**, en el

²⁰ Plazo establecido en atención a los demás actos ordenados a efecto de privilegiar las labores relacionadas con la jornada electoral.

domicilio que señaló en la demanda para recibir notificaciones (el que le será proporcionado en la cédula de notificación respectiva), debiendo **presentar** en esta Sala Regional las constancias que acrediten tales notificaciones, en el plazo de **24 (veinticuatro) horas siguientes** a que ello ocurra²¹; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Atendiendo a la contingencia sanitaria que vivimos -derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19-, así como al acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, dichas constancias pueden ser enviadas en el plazo indicado, debidamente escaneadas, a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx, haciendo referencia en el asunto del correo electrónico, a que remite la documentación relativa a este juicio, sin perjuicio de que posteriormente, cuando el Consejo Estatal se encuentre en posibilidades, presente el original.